

REF.: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION

RAD.: No. 2019-00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial y una vez examinado en detalle el expediente, correspondería nombrar curador para que represente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MONICA AGUSTINA ZARZA DE BALSEIRO**.

A pesar de lo anterior, se tiene que en este juzgado cursa la presente demanda para la declaración de **EXPROPIACION POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** contra la persona natural **HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MONICA AGUSTINA ZARZA DE BALSEIRO**, sobre el área requerida de terreno para la realización de obra pública vial en el área del municipio de San Onofre jurisdicción del Circuito de Sincelejo.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13, 16, 20, 28 regla 10, y 29, que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)"

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

El artículo 15 del Código Civil establece:

"ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Dr ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, profirió providencia AC140-2020 en el Radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 (Discutido y aprobado en sesión de sala plena de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve) en Bogotá, D.C., de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la que se unificó la jurisprudencia en torno a la competencia en asuntos en que intervienen entidades estatales, sentó que atendida la **imperatividad** por ser de orden público las normas procesales, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, aunado a que son **irrenunciables**, reiterando el ordenamiento procesal que impone de una parte la **improrrogabilidad de la competencia por factor**

subjetivo y funcional aun por voluntad de las partes, y de otra la **prelación** de competencia territorial en consideración de la calidad de las partes, todo en torno a la competencia establecida en la regla 10 del artículo 28 del C.G.P. respecto a entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, o en el evento que concurra una de las anteriores con cualquier otro sujeto, sentando que cuando se trate de estas últimas, el juez competente territorialmente es el del domicilio de la entidad, debiéndose aplicar el factor subjetivo.

Conforme se indica en la demanda y el poder anexado a ello, la parte demandante es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, identificada con N.I.T. 830125996-9, creada por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, con **domicilio** en la Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 de la ciudad de **Bogotá**, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer este proceso sino el Juez Civil de dicha ciudad.

Valga indicarse que frente a la sentencia de unificación atrás invocada, se produjeron salvamentos de voto y entre ellos uno referente a que sí sería renunciable por la entidad el privilegio de la competencia, cosa que si bien en este proceso no se ha dado se refiere para lo que pueda resultar, el cual en entendimiento respetuoso de este juzgado no constituye jurisprudencia respecto a la postura mayoritaria adoptada por la Corporación, de irrenunciabilidad, como tampoco resultarían razonablemente aplicables pronunciamientos emitidos en ese sentido posteriormente con autos AC813-2020 del 13 de marzo de 2020 AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020 emanados ambos del despacho del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Montalvo que hizo parte de la mayoría que profirió la sentencia de unificación arriba señalada, que entre otros determinó la irrenunciabilidad, sin salvamento de voto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 138 Y 139 del C.G.P. que señalan:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el

factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Conforme lo analizado, debe declararse la falta de competencia de este juzgado para continuar conociendo este proceso por el factor territorial, en razón a la calidad y domicilio de la parte demandante, con lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo en este caso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – REPARTO, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad al ser de la misma categoría de este a donde fue presentada inicialmente.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo atado al territorial asociado al factor funcional, por el domicilio del demandante, de este juzgado para seguir conociendo el presente proceso para la declaración de **EXPROPIACION POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL** de unos terrenos, promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE**

INFRAESTRUCTURA “ANI” contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la **fallecida señora MONICA AGUSTINA ZARZA DE BALSEIRO**. conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – REPARTO, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad, por ser el competente para conocerla. Verifíquese por Secretaría que la totalidad de la actuación se encuentra subida a TYBA.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

/JDME

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e375fa8627df9e5af0597a4a0e71a7bf688fd956407a2e004ed219a187d0d5c**

Documento generado en 09/02/2021 03:42:28 PM